

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 760013110007202100333000**  
**AUTO No. 1911**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **IMPUGNACION DE TESTAMENTO** promovida a través de apoderada judicial por los señores **HUMBERTO, LUZ MARINA Y MARTHA LILIANA CASAFUZ GRISALES** contra **MARIA TRINIDAD, MARTHA CECILIA, FELIX ANTONIO Y LUZ STELLA CASAFUZ GRISALESURI TATIANA YEPEZ ORTIZ** se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1 No se determina en el poder, ni en la demanda, la calidad con que actúan los demandantes.
2. En la demanda se omitió indicar el número de identificación de las partes. (Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P)
3. Se indica en la demanda y en el acápite de procedimiento que se trata de una demanda ordinaria, cuando la Ley 1564 de 2012 la derogó, por ende se debe corregir.
4. Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los señores Félix Antonio Casafus y Bertha Edilma Grisales Osorio.
5. En la demanda no se indicó si se tramitó la sucesión de la señora Bertha Edilma Grisales Osorio, toda vez que en el hecho 5 y en la Escritura Pública aportada, el señor Feliz Antonio Casafus declaró en el testamento que era propietario del 50% del inmueble, objeto de este asunto.
6. Lo manifestado en el acápite de “*PETICION*”, no es una pretensión (Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P).
7. No se indica el lugar y la dirección física de los demandantes (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)
8. Las pruebas documentales enunciadas en los numerales 4,14 y 16, no fueron aportadas
9. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).
10. La clase de proceso y las pretensiones deben expresarse con la mayor claridad posible, de cara a las competencias del juez de familia, previstas en el artículo 22 del C.G.P., e indicarse en caso de pretenderse la nulidad del testamento, la causal concreta en la que se fundamenta la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**3°. Reconocer** personería amplia y suficiente a la Dra. **ROSA ELVIRA CAICEDO** abogada titulada con T. P. No. 340.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**